



Ubicación 49093 – 6
Condenado ALEX FARID ZARAMA GOMEZ
C.C # 1030547355

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

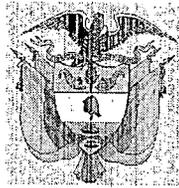
Ubicación 49093
Condenado ALEX FARID ZARAMA GOMEZ
C.C # 1030547355

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Devs
19/3/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00300-00. N.I. 49093.
Condenado: Alex Farid Zarama Gómez. C.C. 1030547355.
Delito: Concierto para delinquir.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Alex Farid Zarama Gómez.

ANTECEDENTES

1. Alex Farid Zarama Gómez fue capturado 29 de junio de 2021 y, al día 06 de julio siguiente, el Juzgado Tercero (3°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 03 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto (4°) Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Alex Farid Zarama Gómez, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de dos mil setecientos (2700) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 114- CPMSBOG -OJ- 02223, La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá allegó los certificados Nos. 19024189 Y 19082352 de actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Alex Farid Zarama Gómez como sobresaliente en 480 y 464 horas de trabajo que realizó para los meses de julio a diciembre de 2023.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportó el certificado de historial de conductas y el certificado expedido el 07 de febrero de los corrientes, los cuales la califican como buena y ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

$$480/8 = 60/2 = 30.$$

$$464/8 = 58/2 = 29.$$

Total días de redención: 59.

Por lo anotado, se reconocerá a Alex Farid Zarama Gómez redención de pena de un (1) mes y veintinueve (29) días.

De la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Alex Farid Zarama Gómez se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2021, es decir, que a la fecha lleva detenido treinta y un (31) meses y veintitrés (23) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta en contra de Alex Farid Zarama Gómez equivalen a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días, por lo que sin tener en cuenta las redenciones que han sido reconocidas a su favor, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG -OJ- 02223, allega resolución con visto favorable No. 0109 de 07 de febrero de 2024, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y **resocialización del sentenciado en su reclusión**” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado de Conocimiento, no abordaron dicha temática, por cuanto la pena fue objeto de un preacuerdo con el ente acusador.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue

objeto de pronunciamiento por el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que Alex Farid Zarama Gómez es un delincuente reincidente, pues registra otra sentencia condenatoria por un delito en contra del patrimonio económico dentro del radicado 11001 60 00 023 2010 06958 00 y que conoció el Juzgado Dieciocho (18) Homólogo de esta ciudad, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al aquí sentenciado, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo de cara a su proceso de resocialización, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural al que viene siendo sometido, con miras a materializar la función de la pena.

Por tanto, aplicando un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y la resolución con visto favorable y los aspectos desfavorables como el deficiente comportamiento en su tratamiento penitenciario dada su reincidencia en el delito, se concluye que el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad no ha sido suficiente para garantizar su proceso de resocialización.

Al respecto La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela No. STP15806- 2019 y Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

“La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**”. (negrilla por el Despacho).

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Alex Farid Zarama Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

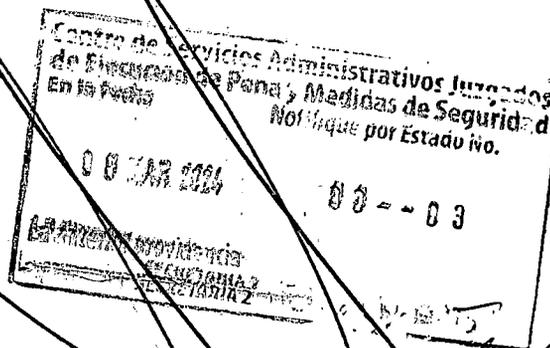
Primero.- Reconocer a Alex Farid Zarama Gómez redención de pena de un (1) mes y veintinueve (29) días.

Segundo.- Negar a Alex Farid Zarama Gómez la libertad condicional.

Tercero.- Remítase con destino a la Oficina Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ALEX FARIO ZARAMA

Firma ALEX ZARAMA

Cédula 1030547355



El(la) Secretario(a)

Bogota DC MARZO CINCO (05) de 2024

Doctor

ANGELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA

JUEZ JUZGAO SEXTO (06) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD: 11001600000020220030000

CONDENADO : ÁLEX FARID ZARAMA GÓMEZ

DELITO: concierto para delinquir

ASUNTO : Recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2024

Yo **ÁLEX FARID ZARAMA GÓMEZ**, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término establecido por ley Interpongo Recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2024 donde su señoría negó al Suscrito la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del CPP ley 1709 de 2014 , t

PETICIÓN

Solicito su señoría se Revoque el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2024 dónde su señoría negó al Suscrito la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del CPP ley 1709 de 2014 al considerar que el suscrito registraba antecedentes ,desconociendo Que los antecedentes que registró han transcurridos más de trece años fue el motivo central por el cuál su señoría negó al suscrito el subrogado de la libertad condicional

2. En caso que no se REVOQUE el auto antes citado ruego se conceda el recurso de apelación y se proceda en los términos estipulados por ley

HECHOS

1 El suscrito fue condenado a la pena principal de cuatro años (04) de prisión, por el delito de concierto para delinquir, condena que fue emitida por el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá

2 El suscrito se encuentra privado de la libertad en la cárcel la modelo de Bogotá desde el día 29 de Junio de 2021

3 El suscrito con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena se estudiará y me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 17 09 de 2014 mi petición se fundamentó en las siguientes consideraciones las mismas que argumento

4 En cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, el suscrito se encuentra privado de la libertad desde es el día 29 de junio de 2021 es decir llevo más de las tres quintas partes de la condena entre físico y redención

5 Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2024 su señoría negó al suscrito la libertad condicional al considerar que el suscrito registra antecedentes penales

6 manifesté a su honorable despacho que he cumplido con más de las tres quintas partes para acceder a la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del código de procedimiento penal ley 1709 2014

7 Di cumplimiento a lo ordenado por su digno despacho y a pesar que se realizó visita domiciliaria aporte nuevamente el arraigó familiar y social Indique por quien estaba confirmado mi núcleo familiar y aporte número telefónico

8 En cuánto a los documentos que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2014 la cárcel de alta y mediana seguridad envió la documentación pertinentes incluyendo el concepto favorable para una posible libertad condicional

9 su señoría el día veintidós (22) de febrero de 2024 resolvió negativamente la Libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del CPP ley 1709 de 2014 al considerar que el suscrito registra antecedentes

10 Su señoría sé que cometí un error por el cual pido perdón a Dios, sociedad, familia y justicia en general

11 Su señoría en las sentencias T 388 del 2020 proferido por la sala especial de seguimiento a las sentencias T388 de 2013 y T 762 de 2015 presidida por la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO exponiendo conceptos sobre la sentencia C-757 del 2014 en la que se refiere a la conducta punible ,fallo en el cuál se clasifica el contenido de la sentencia T 640 del 17 de septiembre de 2017 ,dónde exhorta a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional y demás subrogados penales estimando que la pena de prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la pena al condenado no puede convertirse en una retaliación permanente o aflicción puesto que para ellos están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales el permiso de hasta 72 horas ,la prisión domiciliaria,la libertad condicional y otros que contempla la ley 65 de 1993

12 su señoría no concede al suscrito la libertad condicional pese a su buen comportamiento y conducta buena y ejemplar en el centro de reclusión o carcelario al punto que el Director expidió el concepto favorable para su concesión y remite el historial de conducta desconociendo el cumplimiento de los ciclos de resocialización establecidos en la ley 65 de 1893 máxime cuando el suscrito ya ha Sido reubicado en la fase de mediana seguridad py ha acreditado su arraigó familiar aún así negó el subrogado de libertad condicional

13 como dije y reitero tenga en cuenta su señoría que la cárcel la modelo de Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional del suscrito manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual

indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad

14 así mismo resulta irregular el hecho que si señoría pueda negar al suscrita la libertad condicional se tome la existencia de un antecedente penal de hace más de trece años

15 efectivamente tal como lo aseguró su señoría el suscrito tiene una sentencias condenatoria , no lo es menos que dichas condena se dio hace más de trece años tal como lo manifiesta la ley por lo que se concluye que las mismas no pueden tenerse en cuenta como antecedentes penales a la luz de la exigencia contenida en el numeral tercero del artículo 63 y 68 del cpp" si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores el juez podrá conceder la medida cuándo los antecedentes personales , sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de pena

16 su señoría el día 22 de febrero de 2024 negó al suscrito la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014 con fundamento únicamente en que el suscrito tenía antes una sentencia condenatoria en su contra que debía considerarse como antecedente penal y ello impedía objetivamente la concesión del mismo, considera el suscrito que tal determinación fue desacertada ya que el suscrito reúne la totalidad de los requisitos exigidos para tal fin

17 Ahora su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral.segundo del artículo 38 B Esto es "que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 2000" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " parágrafo primero *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código

14 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

15 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

16 su señoría indique que En el presente asunto el condenado en el tiempo que ha estado privado de la libertad e mantenido mi conducta en el grado de buena y ejemplar, no obra en el expediente que haya sido sancionado disciplinariamente e venido adelantando labores de estudio que me han permitido redimir condena y el reconocimiento de la misma. tal cómo consta en la misma

17 Así entonces su señoría se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el estado

18 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

19 Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

20 Su señoría tenga en cuenta que el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

21 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de

la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

22 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

23 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

24 Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER** , en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible Por lo antes expuesto su señoría ruego se conceda la libertad condicional de la suscrita teniéndote en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

25 aún así su señoría resolvió negativamente el día 22 de febrero de 2024 teniendo en cuenta únicamente que el suscrito tenía un antecedente desconociendo que han pasado más de trece años y sin que valorará otros aspectos o elementos

26 su señoría así mismo desatendió el principio de favorabilidad establecidos en el artículo 29 de la constitución política 6 del código penal

26 por lo antes expuesto ruego de revoque el auto de fecha 22 de febrero de 2024 y en su defecto se conceda la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del CPP ley 1709 de 2014 por cuánto reúno los requisitos para tal fin

De no revocar el auto antes citado se conceda el recurso de apelación y se proceda de acuerdo a lo estipulado por ley

NOTIFICACIONES

El suscrita recibe notificaciones en la cárcel la modelo o a través del correo electrónico soniabogados22@gmail.com

Cordialmente,

